

RECOMENDACIÓN No. 31/2019

Síntesis: En el año de 2017, denuncia hechos cometidos por personal de Pensiones Civiles del Estado, Delegación Juárez, al no permitirle afiliarse a su esposo como beneficiario del Servicio Médico, violando con ello los Derechos a la Salud y de Igualdad, pues es claro que un derechohabiente hombre sin problema alguno afilia a su cónyuge mujer sin problema, pero no que una mujer mismo status haga lo mismo con su cónyuge hombre.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violación al Derecho de Igualdad Mediante Actos Discriminatorios y a la Protección de la Salud.

RECOMENDACIÓN N° 31/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 9 de abril de 2019.

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-151/2017**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹ con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y de “**B**”, atribuidos a personal adscrito a Pensiones Civiles del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha 12 de junio del año 2017, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*“... “**A**”, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en “**C**”, con todo el debido respeto, bajo protesta de decir verdad a fin de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en virtud de que el personal de Pensiones Civiles del Estado está violentando mis derechos humanos y los de mi esposo “**B**”, por la aplicación de una norma inconstitucional y la negativa de la afiliación médica de mi cónyuge, según lo explicaré con los siguientes:*

HECHOS

*1. La suscrita soy empleada del sistema educativo del Estado de Chihuahua, con domicilio en “**C**”.*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

2. Luego de cumplir con los requisitos establecidos legalmente, adquirí la calidad de trabajadora jubilada. Anexo al presente escrito último recibo de pago de salario en mi calidad de jubilada expedido por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, Delegación Juárez, correspondiente al periodo del 1 al 15 de agosto de 2016, en el que se advierte que se realizan las deducciones a mi salario por conceptos de servicio médico, cuota sindical, seguro de vida, entre otros conceptos. También anexo al presente escrito copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita y el memorándum en el que se autoriza a la licencia pre jubilatoria a favor de la suscrita de fecha primero de diciembre de 2011 cuyo original se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura de Chihuahua.

3. El 17 de agosto de 1983 contraí matrimonio con el señor “B”, según consta en el acta de matrimonio cuya copia simple se agrega al presente escrito.

4. Es el caso que desde noviembre del 2015 mi esposo sufría de problemas del sueño, hipertensión y molestias en una de sus rodillas.

5. Debido a tales malestares y buscando prevenir los malestares que llegan con la edad, pues mi esposo tiene 55 años de edad, consideramos que era necesario contar con un servicio médico, para atender dichos malestares. Al respecto se anexan los diagnósticos médicos y orden de estudios realizados en 2016 que confirman padecimientos que desde el año 2015 viene sufriendo mi esposo.

6. En razón de lo anterior, la suscrita solicité a la Delegación Juárez de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se tuviera bien afiliar a mi cónyuge “B”, como beneficiario del servicio médico del que la suscrita disfrutaba en mi calidad de Asegurada de Servicios Médicos Estatales, debido a mi condición de trabajadora jubilada del Gobierno del Estado de Chihuahua.

7. En respuesta, el área de trabajo social realizó un estudio socioeconómico a la suscrita y a mi esposo, de donde concluyeron que no era procedente la inclusión del señor “B”, en virtud de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

8. Dicho artículo establece:

Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

I. La cónyuge;

II: El cónyuge cuando sufra una incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida;

III. Los hijos solteros menores de 18 años que no perciban ingresos propios;

IV. Los hijos mayores de 18 años incapacitados

V. Los hijos menores hasta los 25 años, que acrediten su calidad de estudiantes y además no trabajen, o cuando lo hagan, sea para sostener sus estudios, salvo que

por este concepto sean beneficiarios del régimen de seguridad social de otras instituciones.

Servicios médicos estatales podrá en todo tiempo verificar si se conservan las condiciones de referencia.

VI. Los hijos adoptivos, quienes tendrán el mismo tratamiento a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se acredite que la adopción se efectuó cumpliendo las formalidades que establecen las leyes de la materia;

VII. El padre y la madre, cuando dependan económicamente del asegurado, incluyendo a los adoptantes que acrediten tal circunstancia.

VIII. A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiaria y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a servicios.

En todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tiene derechos por si mismos a las prestaciones del presente reglamento.

8. La resolución me fue notificada el día 18 de enero de 2016 con el oficio número DAV-1025/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social. Se anexa al presente escrito el documento en cita.

9. En rechazo al resultado, el mismo día de la notificación presenté un documento manifestando que se violentaban mis derechos como trabajadora de la educación al tiempo que se violentaban mis derechos de equidad de género; pues al igual trabajo corresponden iguales derechos, afirmando que en el caso de los hombres trabajadores si pueden afiliar a su esposa de forma automática y sin que se realice el estudio socioeconómico, lo que no ocurrió en mi caso por ser trabajadora mujer, por lo que expresé de nueva cuenta mi solicitud de que se realizara la afiliación de mi cónyuge al servicio médico del que yo, como trabajadora mujer ya disfrutaba.

10. En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la División de Trabajo Social, respondió exactamente de la misma manera que lo hizo en la oportunidad anterior por lo que de nueva cuenta acudí a mi domicilio el 22 de julio del 2016 a recabar datos para el estudio socioeconómico relacionado con la solicitud de trámite de afiliación de mi esposo, tal como consta en el volante suscrito por el LTS César Ubaldo Herrera Molina, el cual me fue entregado y ahora anexo al presente escrito.

11. En consecuencia, la autoridad señalada como responsable me notificó el 30 de agosto del 2016, el oficio número DAV-724/2016 en el que se señala, de la misma manera que el oficio anterior, que se realizó un estudio socio económico para determinar la afiliación al Servicio Médico como mi beneficiario a mi esposo “B”; resultado obtenido, según dice el oficio consiste en que:

“No se acreditan los extremos necesarios para considerar que dicha persona se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 25 del

Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, razón por la cual se determina que es improcedente la solicitud presentada, y en consecuencia, no es factible la inclusión de “B”.

12. El oficio aparece con fecha 16 de agosto del 2016, suscrito por el Supervisor de Trabajos Social, licenciado Gamaliel Ely Jara y a lado de la firma aparece el sello de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua Delegación Juárez, toda vez que estoy adscrita a dicha delegación y es el lugar donde quedaría adscrito mi cónyuge por ser la delegación que le corresponde de acuerdo a nuestro domicilio. Anexo el oficio de cuenta que me fue entregado en el acto de la notificación.

13. El día 19 de septiembre de 2016 presenté una solicitud de amparo a la Justicia Federal, la cual fue recibida y tramitada en el Juzgado Sexto de Distrito, bajo el expediente número “D”. En dicho expediente se encuentran las documentales originales que se ofrecen como pruebas en el presente escrito, razón por la que se exhiben en copia simple.

14. El Juez Sexto de Distrito emitió su resolución final concediendo el amparo a favor de la suscrita, la cual me fue notificada el 20 de febrero de 2017.

15. Sin embargo, a pesar de que los motivos de la concesión del amparo fue la violación directa a los artículos 1, 4, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad presentó el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito Décimo Séptimo Circuito, el cual quedó Registrado con el número de Amparo en Revisión “E”, mismo que fue calificado de Competencia Originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se encuentra en trámite.

16. Toda vez que la actuación de las autoridades de Pensiones Civiles del Estado han vulnerado mis derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a los de mi esposo, con fundamento en una ley visiblemente inconstitucional, y dicha vulneración permanece y dura en el tiempo, solicito ante esta institución protectora de los Derechos Humanos, investigue los hechos y una vez que quede acreditada la violación a los derechos que en mi perjuicio se sigue dando, emita la recomendación correspondiente, tomando en cuenta la doctrina del peligro en la demora, toda vez que, al paso del tiempo, la necesidad del servicio médico de mi esposo se hace cada vez más necesario...” [sic].

2.- En fecha 5 de julio de 2017 se recibe en este organismo derecho humanista el informe de la autoridad signado por la licenciada María del Refugio Dowz Torres, Apoderada Legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...Inicialmente, es conveniente manifestar que la quejosa no tiene capacidad alguna para presentar esta queja frente a esa H. Comisión, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dado que según la narrativa que realiza, no es ella la persona que, en todo caso está siendo afectada por los hechos que ella señala sino que lo es un tercero, de nombre “B”, quien no se encuentra presentando ningún tipo de escrito ante ese Organismo, ni

tampoco existiendo algún documento en el que la quejosa acredite contar con la representación sobre éste.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26 de dicho ordenamiento y de acuerdo a lo que expresa la quejosa en su escrito, el plazo para presentar esta queja ya transcurrió, toda vez que el día 18 de enero de 2016 se le notificó la respuesta de negativa a su solicitud, realizándose desde tiempo antes el estudio socioeconómico del que ella se duele, por lo que el 12 de junio de 2017, fecha en la que presentó su queja ante la Comisión, ya había transcurrido el plazo de un año que señala el artículo correspondiente, lo cual puede acreditarse de manera fehaciente con los aportes documentales que la misma quejosa ha hecho.

Por otro lado, es importante advertir que esa H. Comisión no tiene facultades para conocer sobre el asunto que nos ocupa, ya que como expresamente lo menciona la quejosa, el mismo se encuentra actualmente ventilándose ante un Juzgado de Distrito. En dicho contexto, cabe analizar el artículo 8º de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En tal estructura, si ya dos tribunales conforme a las leyes expedidas con anterioridad han conocido de este asunto, sin desprenderse la incompetencia de estos, resulta más que evidente que el asunto que nos ocupa es, en su fondo, claramente jurisdiccional, situación a la que ya se ha allanado la quejosa, al precisamente promover un Juicio de Amparo y mantener una actuación constante en tal procedimiento.

Así mismo es importante aclarar que la actuación del personal de esta Institución no ha sido motivada por ningún tipo de discriminación, dado que el procedimiento que ha sido descrito por la quejosa se ha motivado, al igual que en todos los casos de características similares, en lo establecido en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y de acuerdo a las facultades que el Estatuto Orgánico de la Institución le otorga a la Dirección de Prestaciones Económicas y el Departamento de Afiliación y Vigencia, así como el personal adscrito a tales unidades orgánicas.

En este sentido si se presentara el supuesto contrario, es decir, no acatándose las disposiciones legales que rigen las actuaciones de este organismo, efectivamente habría una violación a los derechos humanos, por lo que al respetar cabalmente los cuerpos normativos correspondientes, esta Institución no hace más que dar pleno cumplimiento a la protección de los derechos humanos, lo que puede corroborarse con el contenido del segundo párrafo del artículo 3º de la ley que rige a esa H. Comisión, que en su parte conducente estipula que “para efectos de esta ley se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de los servidores públicos, que conociendo de un asunto de su

competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella”.

Por último procedo a referirme a los tres cuestionamientos que nos hace al final del oficio de referencia:

1.- No ha sido afiliado porque no ha sido legalmente acreditado que tenga el derecho para ello.

2.- Los requisitos solicitados son los establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicables para todos aquellos potenciales beneficiarios de un asegurado o asegurada.

3.- No existe interés en llegar a un acuerdo de conciliación...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” en fecha 12 de junio de 2017 ante esta Comisión, el cual se encuentra visible en el punto número uno del apartado de hechos de la presente recomendación (Fojas 1 a 4), mismo que contiene los siguiente anexos:

3.1.- Copia simple del oficio DAV-724/2016 de fecha 16 de agosto de 2016 signado por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social, adscrito a Pensiones Civiles del Estado y dirigido a “**A**”, mediante el cual se le notifica la improcedencia de la inclusión de “**B**” en la afiliación al servicio médico (Foja 5).

3.2.- Copia simple del escrito sin fecha, signado por la quejosa, dirigido al licenciado J. Fernando Sánchez Cortés, Delegado de Pensiones Civiles del Estado en Ciudad Juárez, mediante el cual manifiesta su inconformidad relativa al oficio DAV-724/2016. (Foja 6).

3.3.- Copia simple del oficio DAV-105/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 signado por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a “**A**”, mediante el cual se le notifica la improcedencia para la inclusión de “**B**” como afiliado al Servicio Médico (Foja 7).

3.4.- Copia simple de la solicitud de trámite para estudio socioeconómico de fecha 18 de mayo de 2016 (Foja 8).

3.5.- Copia simple del recibo de pensión correspondiente al periodo 01-15 de agosto de 2016 a nombre de “**A**” (Foja 9).

3.6.- Copia simple de aviso de visita domiciliaria de fecha 22 de julio de 2016 (Foja 10).

- 3.7.-** Copia simple de acta de matrimonio con número de folio 0898855, expedida por el Registro Civil del Estado de Chihuahua, perteneciente a “**A**” y “**B**” (Foja 11).
- 3.8.-** Copia simple de acta de nacimiento con número de folio A080137373, expedida por el Registro Civil del Estado de Chihuahua, perteneciente a “**A**” (Foja 12).
- 3.9.-** Licencia prejubilatoria dirigida a “**A**” con número 400/581/11 expedida por el profesor Raúl Aras López, Jefe de la División Administrativa de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte (Foja 13).
- 3.10.-** Receta médica expedida por el cardiólogo Alberto Ruiz de Chávez a “**B**”, mediante la cual ordena una polisomnografía en fecha 18 de noviembre de 2014 (Foja 14).
- 3.11.-** Carta médica de fecha 10 de septiembre de 2016, expedida por el doctor Alberto Ruiz de Chávez Cervantes, mediante la cual establece el diagnóstico de “**B**” (Foja 15).
- 3.12.-** Dictamen médico de fecha 2 de junio de 2016, emitido por el doctor Carlos Rodríguez Villalobos (Foja 16).
- 4.-** Acuerdo de radicación de fecha 16 de mayo de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le asigna al licenciado Alejandro Carrasco Talavera bajo el número de queja JUA-ACT-151-2017 (Foja 17).
- 5.-** Oficio CJ ACT 149/2017, mediante el cual se solicita el informe de ley al Director General de Pensiones Civiles del Estado (Fojas 18 y 19).
- 6.-** Informe presentado por la licenciada Ma. del Refugio Dows Torres, en su carácter de Apoderada Legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, recibido el 5 de julio de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos de esta resolución (Fojas 20 a 34).
- 7.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar llamada telefónica a la quejosa, para informar la llegada del informe de la autoridad (Foja 35).
- 8.-** Acta Circunstanciada de fecha 20 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar la entrega de la copia del informe de la autoridad a “**A**” (Foja 36). En dicho acto entrega la quejosa lo siguiente:
- 8.1.-** Copia simple del amparo en revisión “**E**” (Fojas 37 a 38).
- 8.2.-** Copia simple del juicio de amparo “**D**” (Fojas 39 a 55).
- 9.-** Escrito recibido el 9 de agosto de 2017 mediante el cual “**A**” remite réplica de la respuesta de la autoridad (Foja 56-61), mismo que acompaña de 26 copias simples

de la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito en Ciudad Juárez Chihuahua (Fojas 62 a 87).

10.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación elaborado por el visitador ponente (Foja 88).

III.- CONSIDERACIONES.

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

12.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

13.- En ese orden de ideas, tenemos que el 12 de junio de 2017, se recibió queja por parte de “**A**” en la que denuncia hechos cometidos por personal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, Delegación Juárez, el cual no le permitió que su esposo “**B**” se afiliara como beneficiario del servicio médico, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua. Privando así a la quejosa y a su esposo del derecho a la salud y del derecho a la igualdad.

14.- De acuerdo con las manifestaciones hechas por “**A**” dentro de su escrito de queja, se señaló que “**B**”, presenta: “...*problemas del sueño, hipertensión y molestias en una de sus rodillas...*” (Visible en foja 1), y debido a tales malestares es que la pareja consideró necesario contar con un servicio médico para poder atenderlo, lo anterior es ratificado por el doctor Alberto Ruiz de Chávez, quien es el cardiólogo de “**B**”, mediante los documentos expedidos por él mismo y presentados

por la quejosa ante esta Comisión, así como por el doctor Carlos Rodríguez Villalobos, médico radiólogo (Visibles en fojas 14 a 16).

15.- Respecto de los hechos planteados por la quejosa, tenemos entonces que, considera una violación al derecho a la igualdad el que la autoridad permita que un hombre derechohabiente afilie a su cónyuge mujer sin mayores requisitos, pero no que una mujer derechohabiente haga lo mismo si su cónyuge es hombre, afectando naturalmente el derecho a la salud de “**B**”.

16.- La autoridad funda y motiva su actuación en lo que refiere el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua (Visible en foja 5), mismo que establece lo siguiente: “...*Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos: I. La cónyuge; II: El cónyuge cuando sufra una incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida...*”.

17.- Analizando dicho precepto legal, el artículo establece una diferencia entre la cónyuge mujer que puede ser afiliada a los servicios médicos sin mayor exigencia o requisito que cumplir cuando el trabajador asegurado sea hombre, solo debiendo acreditar que es su cónyuge. No siendo así a la inversa, pues si la trabajadora asegurada es mujer, se debe acreditar que: a) el hombre sufre una incapacidad total permanente; b) no está recibiendo indemnización por ello, o c) sea mayor de 55 años de edad y d) no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida. Estableciendo además, en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que: “...*en todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones del presente reglamento...*”.

18.- Aunado a lo anterior, la autoridad exige la realización de un estudio socioeconómico no contemplado en las hipótesis normativas mencionadas, por lo que estamos ante un reglamento que no trata de manera igual al hombre y a la mujer, imponiendo diferencias de trato basadas únicamente en el sexo.

19.- Asimismo, en su informe recibido en fecha 5 de julio de 2017, la autoridad afirma diversas cuestiones que es necesario clarificar, siendo la primera de ellas la relativa a que la quejosa no tiene capacidad alguna para presentar la queja (Visible en foja 20), de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley de esta Comisión, sin embargo el mismo artículo establece claramente que: “Cualquier persona podrá denunciar violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones”, por lo que sí cualquier persona puede presentar queja, resulta lógico que “**A**” haga lo conducente, por otra parte, la queja no es solamente por actos en contra de “**B**”, pues la quejosa se duele de ser discriminada por la institución al no permitirle a ella afiliarse a su marido, de tal suerte, que la

quejosa sí está legitimada para formular queja en el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos.

20.- En lo relativo a lo que la apoderada de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua considera una queja extemporánea, menciona que conforme al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el plazo para presentar la queja ya había transcurrido al momento de presentarla, toda vez que el 18 de enero de 2016 se le notificó a “**A**” la respuesta negativa a su solicitud, sin embargo, los hechos de los que se duele la quejosa no se agotan en un solo momento, sino que han sido continuos en el tiempo, siendo que al día de hoy no ha sido afiliado “**B**” al servicio médico. Igualmente, existe evidencia de que se emitió en fecha 16 de agosto de 2016, el oficio número DAV-724/2016 en el que la autoridad comunica a la quejosa los resultados del estudio socioeconómico practicado a “**B**”, mismos que fueron negativos (Visible en foja 5). Actualizándose así el término de un año para presentar su queja.

21.- A su vez, la autoridad sostiene erróneamente que esta Comisión no tiene facultades para conocer sobre el asunto en cuestión, ya que en su opinión, el mismo caso se presentó ante un Juzgado de Distrito, invocando así el artículo 8 de la ley de este organismo², y argumentando que si ya dos tribunales constituidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad han conocido de este asunto, sin desprenderse la incompetencia de estos, resulta más que evidente que el asunto es claramente jurisdiccional. Sin embargo, en ningún momento esta Comisión ha invadido esferas que no le competen, puesto que el artículo se refiere a la imposibilidad de conocer de casos en contra de autoridades judiciales, cuando se trate de examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Siendo así, que en ningún momento se está examinando la actuación de ningún juzgado, solamente la actuación en la esfera administrativa del personal adscrito al organismo público descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que no es un organismo judicial ni realiza funciones jurisdiccionales.

22.- Por último, la autoridad aclara que la actuación del personal de dicha institución no ha sido motivada por ningún tipo de discriminación, dado que el procedimiento seguido ha sido motivado por lo establecido en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y de acuerdo a las facultades que el Estatuto Orgánico de la Institución le otorga a la Dirección de Prestaciones Económicas y el Departamento de Afiliación y Vigencia, argumentando que si no acatará lo que dispone el reglamento mencionado, se estarían violando realmente los derechos humanos, pues se violaría el propio artículo 3 de la ley que rige este organismo³, pues en su segundo párrafo establece

² Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ Artículo 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos

la necesidad de proceder conforme a lo que establecen las leyes, sin embargo debemos tomar en cuenta que según el principio *pro personae*, la autoridad debe optar por la interpretación o norma que proteja con mayor eficacia o indique el sentido menos restrictivo de un derecho, dejando atrás el axioma de “*Dura lex, sed lex*”⁴.

23.- Es así que la legislación vigente para Pensiones Civiles del Estado a partir del veintiuno de diciembre del años dos mil trece, transgrede el principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual se elevó a rango constitucional en la reforma del año dos mil once (artículo 1o. constitucional). Asimismo, de la interpretación de dicho artículo, tenemos que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

24.- No pasa desapercibido para este Organismo, que la Ley de Pensiones Civiles del Estado en su numeral 7 fracción XI, establece como facultad de la Junta Directiva: “Conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de reformas a la presente Ley, propuestos por el Director General”, es decir, el Director General puede propiciar el cambio de la ley y por lo tanto del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

25.- Ahora bien, en los oficios emitidos por la autoridad dirigidos a la quejosa en los que le informan que no se acreditaron los requisitos necesarios para considerar que su esposo sea incluido en el servicio médico, es notorio que solamente se fundó dicha decisión pero no se motivó, pues no detallan las razones por las cuales no es merecedor de la afiliación a Pensiones Civiles del Estado (Oficios DAV-1025/2015 y DAV-724/2016, visibles en fojas 5 y 7), violando una vez más los derechos humanos de la impetrante y su pareja, en este caso, el derecho a la legalidad.

26.- Tenemos entonces, que el artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, no existe excepción para que la autoridad no cumpla con esta obligación, sin embargo, es necesario entender el “cómo” las autoridades van a cumplir con lo establecido en la Carta Magna. Respecto a este tema, tenemos que en primera instancia se debe respetar lo establecido en la propia Constitución, privilegiando en el caso que nos compete, la norma constitucional sobre un reglamento, como lo es el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, mismo que es notoriamente discriminatorio al no establecer las mismas reglas de afiliación conyugal para la mujer y para el hombre.

27.- La autoridad viola los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la salud y laborales, pues actuando de una manera no acorde con la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, le otorga primacía a un

u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

⁴ La ley es dura, pero es la ley.

reglamento publicado por primera vez el 16 de enero de 1982, el cual no solo es notoriamente violatorio de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, sino que también viola los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como lo establece la propia Corte Interamericana en el caso *Gelman Vs. Uruguay*⁵: “...193. *Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*”. Es decir, se puede interpretar que todos los órganos⁶ y no solo los jueces pueden aplicar los tratados que beneficien a las personas tratándose de derechos humanos, pudiendo en este caso la institución afiliar al cónyuge de “A” en aras de una mejor protección del derecho humano a la salud y a la no discriminación.

28.- A este respecto, la Constitución en su artículo primero establece que: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”, por lo que se infiere que no debe existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer

⁵ Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

⁶ En el mismo caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte determina que: “...239. *La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley...”*”.

valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna.

29.- Este Organismo Estatal considera que se está discriminando por cuestiones de género en perjuicio de “**A**” y “**B**”, a este respecto, tenemos que el derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

30.- El artículo cuarto constitucional en su primer párrafo establece que: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, dejando claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y en su párrafo cuarto es claro el citado precepto legal al declarar que: *“...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”*.

31.- El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁷ establece como característica del concepto el hecho de que no exista objetividad y racionalidad en el actuar de la autoridad, por lo que esta Comisión considera que no existe ninguna de las dos al determinar la no afiliación de “**B**”, aunque así lo establezca un reglamento que se opone a lo establecido en la propia Constitución y en la normatividad internacional, evidenciando la falta de armonización que aún existe entre las normas de nuestro país y nuestra Carta Magna.

32.- Robustece lo anterior lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCCVI/2044 (10ª) bajo el rubro:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.-Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano

⁷ *“...Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”*

a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades”⁸.

33.- Tenemos así, que aunque la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, la autoridad incurre en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, párrafo tercero constitucional, al menoscabar los derechos del cónyuge hombre en función de su sexo, impidiendo se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores previstos en el artículo 123 constitucional.

34.- Para engrosar nuestra resolución, tenemos la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.- El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

⁸ Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 579.

Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto, dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."⁹.

35.- Sirva también la tesis de nuestro máximo tribunal titulada:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna”¹⁰.

36.- En lo relativo a los Tratados Internacionales y resoluciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal, tenemos que el artículo 1 de la Convención sobre eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación contra la mujer

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 201, Pleno, tesis P. LIII/89.

¹⁰ P. LIX/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 58.

denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

37.- El artículo 2, punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

38.- El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de esta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

39.- La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 8.1, señala que: “Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

40.- Finalmente, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

41.- De acuerdo a lo antes citado se puede observar que la presente Recomendación se fundamenta en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional que acreditan la vulneración de diversos derechos humanos, tales como la igualdad, mediante actos discriminatorios, y a la protección de la salud en perjuicio de “**A**” y “**B**” por parte del personal adscrito a Pensiones Civiles del Estado.

42.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de afiliación de “**B**”, esposo de la derechohabiente “**A**”, considerando el principio pro persona conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones o gestiones conducentes para las adecuaciones necesarias al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar las previsiones discriminatorias identificadas.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a la parte agraviada en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE.

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.-Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.